

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante oficio 29 de julio de 2021, Colpensiones informa al Despacho que en el mes de agosto de 2021 se actualizo el descuento aplicado a la mesada de señor José Albeiro Rodríguez Castañeda.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2014-00241

Dentro del presente proceso **DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **MARIA DEL CARMEN AGUIRRE PEREZ**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 29 y 30 de julio de 2021, Colpensiones informa al Despacho que en el mes de agosto de 2021 se actualizo el descuento aplicado a la mesada de señor José Albeiro Rodríguez Castañeda, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d4e21e136d37cf0cb09589db0f488fea551a7e1b9971dcbd8b01fea8b68314

Documento generado en 17/08/2021 04:12:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 13 de julio de 2021, el Apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho poder acceder al expediente.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2018-00033

Dentro del proceso **ALIMENTOS**, promovida por la señora **NATALIA SERNA GHALLEGO**, quien representaba los intereses del menor S.N.S, se dispone,

Toda vez que el proceso ya se encuentra archivado y no se encuentra digitalizado en la plataforma, **SE INSTA** al Dr. Juan David Osorio López para que llame al número de celular 3104558103, donde será atendido por el secretario del Despacho a quien le podrá pedir cita y de esta manera ser autorizado para ingresar al Palacio de Justicia y poder acceder al expediente revisarlo o tomarle copia si es lo pretendido.

La anterior decisión se deberá comunicarse al correo electrónico idosorio659@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d05c4a78bb041d96cbacd1a2f527b80ebf114547d4f914373b1f9cc68da3ae

Documento generado en 17/08/2021 04:11:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 2018-00201

Dentro de la **ACCION DE TUTELA** radicada bajo el número 2018-00201 promovida **GUSTAVO HIDALGO LOPEZ** frente a **COLPENSIONES**, no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto del pasado 3 de agosto de 2021 debidamente notificado a través de correo electrónico de la entidad en esa misma fecha, toda vez que **COLPENSIONES** no ha atendido las órdenes impartidas por este Juez Constitucional, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone **INICIAR** el trámite del incidente del Desacato en contra de los doctores a los doctores **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** y superior jerárquico de dicha entidad, o quien haga sus veces, doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en calidad de Directora de Prestaciones Sociales de **COLPENSIONESS** y doctor **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en su condición de Director de Historia Labora de **COLPENSIONES**

NOTIFICAR de éste proveído a los incidentados.

CORRER traslado a los incidentados por el término de TRES (3) DIAS, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Así mismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de TRES (3) DÍAS.

Por Secretaría se librarán oficios dirigidos a los doctores a los doctores **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** y superior jerárquico de dicha entidad, o quien haga sus veces, doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en calidad de Directora de Prestaciones Sociales de **COLPENSIONESS** y doctor **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en su condición de Director de Historia Labora de **COLPENSIONES**, para que en el término de TRES (3) DÍAS, mediante declaración jurada informen:

1. Generales de Ley.

2. Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar del 22 de junio de 2021 con posterioridad al mes de febrero del corriente año.
3. Todo lo demás que deseen agregar.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af466c652cd2af99804e1f30c05f8ec31ea91665da84a881c638ac5d88de95cb**
Documento generado en 17/08/2021 04:11:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 26 de julio de 2021, el Dr. Jaime Andrés Zuluaga Castaño, solicita al Despacho poder acceder al expediente.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2019-00192

Dentro del proceso **CESACION DE LOS EFECTOS CIVLES**, promovida por el señor **GUILLERMO ALBERTO ZULETA CUERVO**, representada a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **NELCY MARGARITA LARGO MOLINA** se dispone,

Toda vez que el proceso ya se encuentra archivado y no se encuentra digitalizado en la plataforma, **SE INSTA** al Dr. Jaime Andres Zuluaga Castaño para que llame al número de celular 3104558103, donde será atendido por el secretario del Despacho a quien le podrá pedir cita y de esta manera ser autorizado para ingresar al Palacio de Justicia y poder acceder al expediente revisarlo o tomarle copia si es lo pretendido.

La anterior decisión se deberá comunicarse al correo electrónico andrszulu@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d5186f83bb1e044870e8c347cef43bcefced9cff59aca79eb92fc07d1f3087**

Documento generado en 17/08/2021 04:11:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 26 de julio de 2021, la parte demandante, solicita al Despacho se oficie a la EPS SALUD TOTAL para que informe quien es el pagador o en su defecto quien tiene a su cargo el pago de la seguridad social
- B. Solicita igualmente se oficie a centrales de riesgos para impedir la salida del País del demandado
- C. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2019-00253

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **NATALIA VALENCIA CARDONA**, frente al señor **WILSON GALLEGO GONZALEZ**, se dispone:

SE ACCEDE a la solicitud presentada por la parte actora, por ser procedente y se ordena oficiar A LA EPS SALUD TOTAL, al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co para que certifique con destino al presente proceso, quien es el pagador del señor WILSON GALEGO GONZALEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 75.099.540, o en su defecto quien está a cargo realizando el pago de su seguridad social, lugar de trabajo o demás datos que puedan dar claridad de la ubicación del pagador del acá demandado, lo anterior para que obre como prueba en el presente trámite procesal.

Frente a la medida de impedir la salida del País del señor Wilson Gallego, se le recuerda a la parte demandante que hay una medida cautelar sobre una motocicleta, que puede garantizar el pago de la deuda, así las cosas, por el momento este Operador Judicial se abstiene de acceder a dicha solicitud.

SE REQUIERE a la señora NATALIA VALENCIA CARDONA para que presente llegue al Despacho la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de28d43f2c1f8fba5eda923513d313fdf6aeae36459f575ab4235f33febd4300

Documento generado en 17/08/2021 04:11:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Agosto 17 de 2021 en la fecha pasa a despacho el documento aportado por la abogada Marivel Marín García – auto el 15 de julio de 2021 de ICBF la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables y no Conciliables del Centro Zonal Manizales Dos, que fijó provisionalmente la custodia y cuidado personal de la adolescente Laura Vanessa Murillo Soto al señor Carlos Alfonso Murillo Benjumea. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGURRE PALOMINO
Secretarío

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Rad. No 2020-00272 Ejecutivo de Alimentos

Vista la constancia que antecede se ordena **AGREGAR** el auto el 15 de julio de 2021 de ICBF la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables y no Conciliables del Centro Zonal Manizales Dos, que fijó provisionalmente la custodia y cuidado personal de la adolescente Laura Vanessa Murillo Soto al señor Carlos Alfonso Murillo Benjumea, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f9694b6118c076b49dcaaac90728cb150019bdab8abe9e4c39f36d2436a572

Documento generado en 17/08/2021 04:11:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 17 de agosto de 2021 pasa a despacho el memorial de fecha 28 de julio de 2021 suscrito por el estudiante de derecho **NICOLAS RIOS TABARES** adscrito al Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales, en su condición de vocero judicial del señor **LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO**. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Demandante: María Alejandra Barbosa Idarraga

Demandado: Luis Felipe Aguirre Londoño

Proceso: 2021-00013 Fijación Alimentos

Mediante escrito allegado el día 28 de julio de 2021, por el estudiante de derecho **NICOLAS RIOS TABARES** adscrito al Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales, en su condición de vocero judicial del señor **LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO**, presentó renuncia al poder conferido para actuar en el presente proceso.

Al respecto el Artículo 76 del Código General del Proceso, dice:

“...Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Si bien es cierto el estudiante presenta renuncia al poder conferido por el señor **LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO**, también lo es que no aporta la comunicación que debe enviarle a su poderdante, tal y como lo ordena el artículo 76 C.G del P, por lo tanto, no se podrá aceptar la renuncia al poder hasta tanto no allegue prueba de la comunicación al señor Aguirre Londoño.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z

dmtn

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e756eccaab6f70435be6cc97f1c6545c68ac72447ccca307382d2df2f9e16f**
Documento generado en 17/08/2021 04:11:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Radicado No. 2021-00087

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor **HUMBERTO MONTES RINCON** contra el auto proferido en la fecha del 7 de julio de 2021, notificado por Estado el 8 del citado mes y año.

ANTECEDENTES

Por auto del 7 de julio de 2021 se ordenó:

“[...] En el presente proceso IIMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovido por la señora ANA MARIA SINIGUI a través de Apoderada Judicial, frente al señor CARLOS EDUARDO CAMPUZANO, toda vez que en el presente proceso se evidencia que por segunda vez el señor Carlos Eduardo a faltado a la cita para la práctica de la prueba de ADN, tal como queda demostrado con las dos certificaciones allegada por la parte interesada, la primera aportada en la fecha 21 de mayo de 2021 y la segunda con memorial del fecha 18 de junio, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, se convoca a las partes a la audiencia señala en el art. 372 del C. G. del P la que se llevara a cabo el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a la hora de las 9:00 A.M.

PREVIENESE a las partes para que alleguen los correos electrónicos actualizados, para proceder a remitir el link de acceso a la audiencia virtual en el momento que se cuente con el mismo y puedan presentarse para absolver los interrogatorios [...]”.

El vocero judicial del señor **Carlos Eduardo Campuzano**, presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia.

Expone el recurrente que mediante auto del 23 de abril de 2021, se admitió la demanda y en la parte resolutive de la misma, se ordenó: **“QUINTO: DECRETASE, la prueba pericial de ADN, misma que será practicada en el momento procesal oportuno”**, prueba pericial que deberá practicarse en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal.

Considera que no es la parte demandante la encargada de ordenar y practicar la prueba de ADN y mucho menos en un laboratorio particular, donde su representado no confía en los resultados que la misma pueda arrojar, en razón a las maniobras fraudulentas que ha realizado la parte actora durante la instauración de la demanda y la falsedad de algunos hechos que contienen la misma.

Refiere que la parte demandante no ha apartado los anexos de la demanda y en el oficio de notificación del auto admisorio de la misma que supuestamente notificó al demandado, manifiesta que *“hacerse presente el día viernes 11 de junio a las 10:30 de la mañana en el laboratorio clínico de Caldas IPS ubicado en la calle 21 No. 23-22 Edificio Altas piso 2º para practicarse la prueba de ADN”*, única notificación que recibió su poderdante en relación con la práctica de la prueba de ADN y que efectivamente no compareció a la misma, en razón a lo ordenado por el despacho en el auto admisorio de la demanda.

El demandado a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de las presentes diligencias y el despacho en auto del 21 de junio del corriente año en la parte considerativa indicó:

“[...] Revisado el expediente virtual observa este funcionario que no se han adelantado gestiones de notificación a la parte demandada, de ello no existen probanzas que así lo acredite, si el demandado ha recibido notificaciones de parte de la demandante lo cierto es que el Despacho no ha tenido conocimiento de las mismas en tanto que no se han allegado los respectivos soportes al expediente.

En este mismo sentido no se halló en el proceso auto que ordene citar a prueba de ADN tal como lo indica el togado, precisamente no se ha llegado a dicha etapa procesal debido a que aún no se surte la notificación de la demanda al demandado.

En virtud de lo anterior dispone el Juzgado que por el momento no es procedente dar trámite a la nulidad deprecada y en su lugar se dispone tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor CARLOS EDUARDO CAMPUZANO del auto que admitió la presente demanda adiado el 23/03/2021[...].”

Refiere que acorde con lo expuesto en precedencia, no entienden como el despacho manifiesta que su poderdante no ha asistido a las pruebas de ADN sin proferirse auto que así lo determine y muchos menos sin dar al demandado el derecho de defensa, pues la demanda fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 21 de junio de 2021, razón por la cual, los términos para contestar la demanda y presentar excepciones vencían el 22 de julio de 2021.

Solicita reponer el auto del 7 de julio de 2021 con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del señor CARLOS EDUARDO CAMPUZANO.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Solicita el abogado Humberto Montes Rincon, como pretensión despuésde hacer sustentación del recurso que se reponga el auto interlocutorio del 7 de julio de 2021, que fijó fecha para audiencia y en su lugar, el demandado pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste en el presente trámite.

Revisada nuevamente la actuación surtida en el proceso de Impugnación de la Paternidad promovido por la señora Ana María Sinigui en contra del señor Carlos Eduardo Campuzano, observa el suscrito Juez que le asiste razón al recurrente en el sentido que hasta la fecha en que se profirió el auto recurrido, esto es, 7 de julio de 2021, no se había ordenado citar a prueba de ADN, por lo tanto, no era procedente señalar fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 372 del C.G del Proceso.

Igualmente, para dicha calenda (7 de julio de 2021) le estaban corriendo términos para contestar la demanda y proponer excepciones al demandado de conformidad con el auto del 21 de junio de 2021 que ordenó tenerlo por notificado por conducta concluyente. El señor Carlos Eduardo Campuzano a través de apoderado judicial el 22 de julio de 2021 contestó la demanda y propuso excepciones.

En consecuencia, se repondrá la providencia del 7 de julio de 2021 y en su lugar se correrá traslado de las excepciones a la parte demandante (artículo 370 del C.G del P). Una vez cumplido dicho trámite, se señalará fecha y hora para la prueba de ADN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 7 de julio de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G del P. Una vez surtido el anterior trámite se señalará fecha y hora para la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZJUEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1a9c01a9586f3f718f596c339a4608f1d4f769e5e5e9b8823b7c2b24ff6f38**
Documento generado en 17/08/2021 04:11:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Agosto diecisiete de dos mil veintiuno

La presente demanda **SUCESION** de los causantes JOSEFINA MONTOYA DE LOPEZ Y OCTAVIO LOPEZ BRAVO, visto el memorial allegado por el apoderado de los interesados mediante el cual solicita se envíe el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos el oficio para la inscripción de la sentencia a efectos de su protocolización.

Revisado el expediente virtual se observa que el Despacho emitió el 16 de junio del cursante año oficio a la oficina de Instrumentos Públicos local el trabajo partitivo y la sentencia a través de su canal virtual, envío del cual se dejó constancia en el expediente.

No obstante, según la solicitud impetrada en esta ocasión aún no se ha perfeccionado la inscripción de la sentencia, en tal razón se ordena emitir oficio dirigido al registrador de instrumentos públicos al igual que el trabajo partitivo y la sentencia para que proceda de conformidad a su inscripción.

Por secretaría remítanse los oficios al mencionado funcionario al igual que al solicitante.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55bace22c1be5b60db3963692beb9ed9841b9d5d2f4a744f0f79c0367e39d4d5

Documento generado en 17/08/2021 04:11:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto diecisiete de dos mil veintiuno

La presente demanda **de ALIMENTOS** tramitado por el señor JOSE BENHUR ORTIZ PARRA frente a DANIELA ORTIZ CHICA, se solicita por la apoderada del demandante copia de la sentencia, el Despacho autoriza la expedición de la misma y la remisión al canal virtual de la solicitante Adriana_rodriguez2345@hotmail.com

Por secretaría remítanse la copia de la sentencia al mencionada apoderada y al igual que al solicitante.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b63ffe74fb8d67c7ff0d3d321453adc80b170baa5bad9601faffb8904110bf5

Documento generado en 17/08/2021 04:11:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, agosto 13 de 2021

Señor juez le informo que revisado el portal de títulos judiciales no se halló títulos constituidos para el presente proceso..

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2017-214
Ejecutivo de Alimentos

sustanciacion

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Agosto diecisiete de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento en el presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora ALBA LUCIA RAMIREZ GIRALDO en representación del menor J. F. GUZMAN RAMIREZ, frente al señor JOSE ISLEY GUZMAN OSPINA.

Visto el escrito allegado por la apoderada de la demandante por medio del cual se solicita remisión del expediente virtual, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y se le indique si existen depósitos judiciales consignados para el proceso, se dispone resolver lo solicitado así:

- Se accede la remisión del expediente virtual a la togada a su canal virtual en el cual podrá visualizar el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.
- Se le informe igualmente que no existen títulos judiciales constituidos para el proceso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c45af0068f0c575b4b9a72caa2a4622decf843a985f92f96fe5bb2cd1fb5d2b

Documento generado en 17/08/2021 04:12:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor juez le informo que se allego por el apoderado de la parte incoante escrito contentivo de recurso de reposición subsidiario de apelación frente al auto emitido el 12 de julio del cursante año y notificado el 13 del mismo mes y año mediante el cual el Despacho le ordenó al pagador descontar del sueldo del demandado solo hasta el 50% del mismo.

Se allega igualmente por el mismo Profesional del derecho se oficie al pagador del demandado para que proceda a consignar los descuentos efectuados al demandado toda vez que fueron descontados y aun no se reflejan en la cuenta del despacho.

Al respecto le informo señor juez que se hallo en la base de datos de títulos judiciales un depósito judicial en cuantía de \$878.636, el cual se procede a autorizar su pago.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 202100099

Alimentos

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, agosto diecisiete de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a continuación a resolver el recurso de reposición subsidiario al de apelación interpuesto en el presente proceso por el apoderado judicial de la demandante de. CESAR AUGUSTO VANEGAS frente al auto emitido el 12 de julio del cursante año, formulado en el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora GLORIA PATRICIA CASTRILLON frente al señor EDUARDO GALVIS PALACIO.

ANTECEDENTES

1) Mediante auto emitido el 12/07/2021 se decidió lo solicitado por el pagador del CREMIL mediante el cual petitionó se aclare el embargo solicitado por el juzgado y cual obedece a acuerdo transaccional entre las partes, en razón que no es posible aplicar la medida porque se estará incurriendo en un descuento superior al 50% lo cual no le es permitido por la normatividad.

Precisaron que el monto solicitado para descontar de la pensión estaría en cuantía \$1.100.000 como cuota y por lo tanto consideran acertado seguir descontando la sumade\$878.636 como cuota alimentaria y del 30% sobre la prima en el mes de junio y diciembre correspondiendo a \$550.000.

El Despacho consideró acertado acceder a lo solicitado por el Pagador del CREMIL toda vez que de aplicarse el descuento de la pensión del demandado en el monto por él solicitado se estaría violando los topes máximos de embargo permitidos por la normatividad, en tal virtud se faculta al pagador para que proceda de inmediato a descontar de la pensión del demandado el equivalente al 50% de la misma como cuota alimentaria y el 30% de las primas en el mes de junio y diciembre de cada, en tal sentido se ordenó oficiar a dicho pagador.

Así mismo se precisó que si el demandado lo considera pertinente podrá consignar mutuo propio el excedente de la cuota a la demandante para completar la suma a la cual se comprometió en el acuerdo transaccional al que llegó con la señora GLORIA PATRICIACASTRILLOPARRA, demandante del presente proceso.

2) En el escrito del recurso se indicó por el recurrente que el descuento autorizado por el demandado en cuantía de la suma de \$1.100.000 obedece a la autonomía de su voluntad y por lo tanto no le es dable al Despacho limitarla asintiendo que el pagador reduzca dicho monto, en este sentido in –extenso cita un a parte de la sentencia C-993 de 2006 donde la Corte aborda el tema sobre la autonomía de la voluntad y de la importancia de la observancia del misma por los contratantes; así mismo agregó que la menor hija del demandado sufre de Síndrome de Dawn por lo tanto requiere de gatos especiales y cuidados adicionales lo cual genera gastos extras los cuales no está su madre en capacidad de cubrirlos dado que debe dedicarse de tiempo completo al cuidado de su hija. Recalcó que el descuento no es como embargo sino autorizado por el demandado.

Con base en lo anterior solicita que se reponga el auto emitido por el Juzgado y en su lugar se disponga oficiar al pagador para que se esté al cumplimiento de la transacción efectuada por ambos extremos de la Litis y se ordene el descuento de la pensión del demandado en la cuantía autorizada por éste.

CONSIDERACIONES

Respecto de los embargos del salario, los descuentos de ley y los autorizados por el empleado, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-891 de 2013, hizo importantes reflexiones al tocar un caso similar al que aquí se ventila y frente a estos tópicos precisó:

...Protección legal y constitucional del salario mínimo. Descuentos, embargos y libranzas. Sobre la irrenunciabilidad salario mínimo.

De conformidad con lo expuesto, si bien el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales. De allí que esta Sala entienda que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad de lesión al mínimo vital. Sin embargo, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona.

Pues bien, en materia laboral, existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor. Aunque la regla general sea la prohibición expresa legal de realizar cualquier descuento por parte del empleador, existen tres situaciones en las que la ley laboral lo

permite¹. Estos son (a) Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial (artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil y 154 siguientes del Código Sustantivo del Trabajo); (b) aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor (artículo 149 Código Sustantivo del Trabajo) dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (ley 1527 de 2012) y, finalmente; los (c) descuentos de ley. Aunque la regulación sea similar, su causa es distinta: el juez, la voluntad del trabajador y la ley. La diferencia es sutil pero no por ello irrelevante.

Como marco general, la Corte ha entendido que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites². Esos límites consagrados en las leyes colombianas, son normas de orden público “que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley”³.

Dicho en otros términos, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales. No obstante, en algunos casos la situación no es tan clara. Por esta razón, esta Sala abordará el estudio de esos límites para después fijar unas reglas a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente, del derecho al mínimo vital y a la vida digna.

a) Descuentos realizados con ocasión de una orden judicial. Embargo del salario.

De conformidad con los artículos 513 y 684 del código de procedimiento civil, y los artículos 154, 155 y 156 del código sustantivo del trabajo, los jueces pueden ordenar como medida cautelar el embargo del salario de un trabajador. Cuando una persona por diversas circunstancias se convierte en deudor moroso de un tercero, este último tiene la posibilidad de acudir a un proceso judicial y solicitarle al juez de conocimiento que ordene le embargue una parte del salario. El juez oficiará al empleador para que los descuentos sean consignados a expensas del juzgado.

¹ Artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo. ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS {EMPLEADORES}. Se prohíbe a los {empleadores}:1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes: a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400. b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice. 2. Obligar en cualquier forma a los trabajadores a comprar mercancías o víveres en almacenes o proveedurías que establezca el {empleador}. 3. Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se le admita en el trabajo o por otro motivo cualquiera que se refiera a las condiciones de éste. 4. Limitar o presionar en cualquier forma a los trabajadores en el ejercicio de su derecho de asociación. 5. Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso o político, o dificultarles o impedirles el ejercicio del derecho del sufragio. 6. Hacer, autorizar, o tolerar propaganda política en los sitios de trabajo. 7. Hacer o permitir todo género de rifas, colectas o suscripciones en los mismos sitios. 8. Emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7o. del artículo 57 signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados, o adoptar el sistema de "lista negra", cualquiera que sea la modalidad que utilicen, para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio. 9. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad.

² Sentencia C-710 de 1996. Así, “no se desconoce precepto alguno de la Constitución, cuando se le permite al trabajador concertar con su empleador, sobre los montos que éste puede retener de su salario. Consentimiento que debe estar precedido de una serie de requisitos, que se erigen para proteger al empleado de abusos contra sus derechos”

³Sentencia T-1015 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

De acuerdo con ello, esta clase de descuentos no surgen por la voluntad del trabajador. Es más, no existe autorización del trabajador. El legislador entendió que la falta de consentimiento del deudor no puede convertirse en un obstáculo para que una autoridad judicial, investida de poder público, pueda decretar medidas cautelares sobre sus bienes (incluso su salario). El fundamento de esta clase de descuentos es el poder coercitivo del juez y no la renuncia de un derecho.

En este orden de ideas, los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, consagran los límites del embargo del salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual “no es embargable el salario mínimo legal o convencional”. En otras palabras, en principio, de ninguna manera es posible que se afecte el salario mínimo. En consecuencia, los jueces solo pueden embargar “el excedente del salario mínimo mensual (...) en una quinta parte” (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo). Esto quiere decir que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede pues solo la quinta parte es cautelable⁴.

En este orden de ideas, hasta ahora, el juez solo podría ordenar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Más de allí, la legislación laboral y la Sentencia C-710 de 1996 lo prohíben. No obstante, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. En efecto, el artículo 156 del código sustantivo del trabajo establece que “todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

Del artículo antes señalado, surgen varias reglas. En primer lugar (i), dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo) (ii) hasta en un cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando (iii) se dé con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias. Allí las excepciones a la inembargabilidad del salario mínimo⁵.

Ahora bien, esta Sala reitera nuevamente que esta modalidad de descuentos se da con ocasión de una orden judicial. Por tanto, es indispensable la mediación de un juez para que, a través de medidas cautelares, se pueda descontar más allá del salario mínimo. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 53 superior, el trabajador no puede renunciar a un mínimo de derechos de los cuales es titular. Como se aprecia, en este tipo de descuentos, no media la voluntad del trabajador y por este motivo no se está renunciando a nada. Quien da la orden para realizar los cobros es un juez de la república⁶.

Adicionalmente, la Corte resalta que el juez de conocimiento y que decide ordenar la cautela del salario del trabajador, debe verificar con exactitud cuál es el ingreso efectivamente percibido por el empleador. A pesar que una persona reciba como salario determinada suma de dinero, en el pueden concurrir diferentes tipos de descuento que ocasionan la disminución del monto a embargar. Por ejemplo, si una persona tiene como salario un millón de pesos, pero por descuentos de ley y otros termina recibiendo setecientos mil pesos, este último

⁴ Esta norma fue declarada exequible por la Sentencia C-710 de 1996.

⁵ Esta norma fue declarada exequible por la Sentencia C-589 de 1995 al considerar que las cooperativas son empresas que fortalecen la función social de la propiedad y por tanto, ameritan un trato diferencial y privilegiado por parte del Estado. Al respecto “En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promueve y protege. Así, las expresiones impugnadas por el demandante, contenidas en los artículos 3, 4 y 10 de la Ley 79 de 1988, y en el artículo 156 de la Ley 141 de 1961 C. S. del T., normas expedidas con anterioridad a la promulgación de la Constitución vigente, no sólo se ajustan al nuevo ordenamiento superior, sino que corresponden a la intención expresa del Constituyente de 1991, que consideró necesario promover, fortalecer y proteger las organizaciones de economía solidaria, dada su importancia y eficacia para el logro de los propósitos de una sociedad más justa, solidaria y equitativa, entre las que se encuentran, ocupando un lugar de preeminencia por su tradición y contribución al desarrollo del país, las cooperativas”

⁶ Incluso la Corte, mediante sentencia varias veces citada (C-710 de 1996), avaló la constitucionalidad de dicha norma.

será el valor que el juez deberá tener como base para realizar el embargo. En caso contrario, las protecciones consagradas en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo carecerían de contenido.

En síntesis, esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento. En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento.

b) Descuentos de ley

Esta es quizá la modalidad de descuentos más frecuente. Consiste en todos aquellos descuentos que realiza el empleador, con ocasión de disposiciones legales para cubrir, en buena parte, prestaciones sociales y otros beneficios para el trabajador. En relación con ellos, se incluyen, por ejemplo, "conceptos como cuotas sindicales y de cooperativas, el pago de multas, retención en la fuente, etc., consagrados, entre otras normas, en los artículos 113, 150, 151, 152, 156, 440, del Código Sustantivo del Trabajo"⁷. Sobre este punto, esta Sala considera que no existen mayores apreciaciones pues, en todo caso, el límite de estos descuentos, nuevamente, es el salario mínimo.

c) Descuentos autorizados por el trabajador y créditos por libranza.

La última modalidad de cobros consiste en aquellos autorizados por el trabajador en favor de un tercero o incluso del mismo empleador. Este tipo de descuentos están regulados por el artículo 149 del código sustantivo del trabajo. Sin embargo, dentro de esta modalidad, existen otros cobros autorizados por el trabajador que se dan con ocasión de los créditos de libranza. En esos casos, la norma especial que reglamenta el asunto es la ley 1527 de 2012. En todo caso, en ambos eventos, la causa es la voluntad del trabajador. Aquí, a diferencia de los embargos, ya no media ninguna orden judicial. Por tal razón, encuentra plena vigencia el artículo 53 de la Carta pues funge como una garantía y límite a la autonomía del trabajador.

En efecto, la mencionada norma establece el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Este mandato significa que bajo ninguna circunstancia, el trabajador podrá negociar, transigir, desistir, renunciar, etc. a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable⁸.

Como se puede apreciar, la restricción está dirigida a limitar la capacidad dispositiva del trabajador sobre algunos derechos; por ejemplo el salario mínimo. Si bien es posible que el trabajador autorice descuentos sobre su salario para distintos fines (por ejemplo, acuerdos con su empleador o atender acreencias comerciales etc.), estos tienen unos límites establecidos por el artículo 149 numeral segundo del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que no "se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley".

En otras palabras, el límite de los descuentos autorizados por el trabajador es el mismo que el de los embargos pero con la diferencia que en este caso, de ninguna manera, es posible afectar el salario mínimo pues su causa es la voluntad del trabajador. Y es que no podría ser de otra manera pues si se permitiera sobrepasar ese tope se estaría contrariando el artículo 53 de la Constitución dado que el trabajador sí podría renunciar a sus derechos, a pesar de estar consagrados en la ley laboral como aquellos que son mínimos e

⁷ Sentencia C-710 de 1996.

⁸ Precisamente, el artículo 142 del Código Sustantivo del Trabajo consagra esta prohibición para el trabajador, al considerar al salario mínimo como uno de aquellos derechos irrenunciables. ARTICULO 142. IRRENUNCIABILIDAD Y PROHIBICION DE CEDER EL SALARIO. El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley.

irrenunciables. En el caso de los embargos la situación es distinta pues allí el trabajador no renuncia a sus derechos sino que se descuenta por la voluntad de un juez. (...). **(Subrayas y negrillas del juzgado)**

(...)

Igualmente, la Corte sostuvo que es constitucionalmente viable que el trabajador pueda disponer de su salario. Pese a ello, esta facultad no es absoluta. De conformidad con el artículo 53 de la Constitución, el trabajador no puede disponer de ciertos derechos considerados como irrenunciables. Por ejemplo, el salario mínimo. En consecuencia, esas autorizaciones son permitidas en el marco de la Constitución de 1991, siempre y cuando no afecten el salario mínimo legal vigente⁹. Cuando ello suceda, el empleador¹⁰ deberá ajustar las acreencias y los respectivos descuentos. **(Subrayas y negrillas del juzgado)**

De esta forma, la ley 1527 de 2012 cambió el panorama de los descuentos directos. Ahora, la pregunta lógica es: ¿cuáles son los límites de estos descuentos?

Pues bien, dentro de los requisitos para otorgar un crédito en la modalidad de descuento directo, es indispensable que “la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley”. Es decir, es posible descontar hasta la mitad del salario del trabajador, incluso, al tenor literal de esta disposición, del salario mínimo. Así mismo, de conformidad con el artículo tercero numeral quinto, esta clase de descuentos se encuentran excluidos de la regulación del código sustantivo del trabajo.

En síntesis, la ley 1527 de 2012 sobre libranza modificó los límites establecidos en el código para esta clase de descuentos. Ahora el máximo permitido es el cincuenta por ciento (50%) de cualquier tipo de salario, incluso del salario mínimo. Sin embargo, esta interpretación literal del artículo quinto de la ley 1527 de 2012, requiere algunas precisiones adicionales con el fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales.

- d) Es posible descontar directamente el cincuenta (50%) del salario del trabajador, pensionado, asalariado, etc. a través de créditos por libranza, siempre y cuando no se afecte el salario mínimo legal vigente en casos donde exista una afectación al derecho al mínimo vital.

(...)

Esta Corte ha resaltado la importancia del salario mínimo en nuestro ordenamiento constitucional. En efecto, es una garantía para los trabajadores e incluso un límite para su capacidad dispositiva. Es claro que quienes reciben esta clase de ingreso se encuentran en condición de vulnerabilidad, pues son aquellos sujetos que menos ingresos reciben en la sociedad y por tanto, “es menester rodearlos de una protección superior a la que ordinariamente debe prodigarse a un trabajador en condiciones normales, medida que se justifica en razón de la función que cumple ese tipo de retribución en el Estado Social de Derecho, pues permite que el trabajador que la recibe pueda proyectar una vida digna y decorosa”¹¹.

⁹ Ibid. “Así mismo, respecto de los trabajadores del sector privado, el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe al empleador deducir suma alguna del salario “sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial.” Pero advierte que, en todo caso, la retención o deducción sin mandamiento judicial, “aunque exista orden escrita del trabajador”, no podrá hacerse si afecta (i) el salario mínimo legal o convencional, (ii) la parte del salario declarada inembargable por la ley⁹, o (iii) en cuanto el total de la deuda supere al monto del salario del trabajador en tres meses. Por ello, respecto de la facultad del trabajador de autorizar descuentos a su salario, la Corte ha señalado que esa autonomía debe respetar los límites previstos en la ley, los cuales constituyen derechos irrenunciables sobre los cuales no se puede disponer libremente.

¹⁰ Algo muy importante que fija la Corte en dicha ocasión, fue resaltar que fijar límites legales no significa que los acreedores no vayan a tener la posibilidad de satisfacer sus deudas. En efecto, “si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes.”

¹¹ Sentencia C-781 de 2003.

En este mismo sentido, el salario mínimo, “expresa una forma específica a través de la cual se concreta la protección especial que el trabajo debe recibir del Estado y de la sociedad. Si la remuneración que el trabajador obtiene no le permite satisfacer las necesidades - materiales, sociales y culturales - que se reputan indispensables para reponer sus energías y, además, llevar una vida social y familiar normal, ella no estará a la altura de la persona humana y no podrá ser reputada digna, pues, dejará de servir como instrumento para construir una existencia libre y valiosa”¹².

Estas garantías de los trabajadores, han sido reforzadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través de los Convenios 26 de 1928 y 99 de 1948, además de la recomendación N° 89 de la misma organización. Aquellas disposiciones propugnan por un salario mínimo que asegure al trabajador un nivel de vida adecuado. Esas promesas se garantizan no solo mediante el aumento anual del salario, sino también con garantías de protección sobre el ingreso mensual, que eviten perjuicios a derechos como el mínimo vital.

Para la Corte, el hecho que el legislador haya protegido particularmente el salario mínimo, demuestra que este órgano pretende “menguar la desigualdad y de esta manera cumplir con el propósito señalado por el constituyente en el artículo 13 de la Carta, que ordena al Estado promover las condiciones requeridas para que la igualdad sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, como también proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en situación de debilidad manifiesta”¹³.

Pues bien, esa protección que recibe el salario mínimo se da por distintas vías¹⁴. Una de ellas es su carácter de irrenunciabilidad. Así, el artículo 53 Superior establece que el legislador debe prever ciertos principios inquebrantables a la hora de regular derechos laborales. Uno de ellos es el de la “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales” y “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”. Lo anterior significa que el legislador reglamenta derechos laborales, debe definir cuales entiende como irrenunciables los cuales gozarán de una protección especial por parte de todos los órganos del Estado. Uno de ellos es el salario mínimo¹⁵.

La protección relativa a la irrenunciabilidad del salario mínimo, implica entonces que por más presiones que existan o que por su propia iniciativa, el trabajador no podrá renunciar a su derecho. Este principio busca proteger al trabajador para “evitar que su determinación quede librada a las fuerzas de la oferta y la demanda, como si fuese una mercancía o un simple factor de producción, sino también llegar a afectar su núcleo esencial, atentándose de esta manera contra los derechos fundamentales”¹⁶ del trabajador. Dicho de otra forma, se protege al trabajador de su propia voluntad.

En muchos casos, la voluntad de los trabajadores se ve alterada por sus condiciones económicas las cuales ocasionan que su móvil para adquirir distintas obligaciones financieras, se vea alterado por presiones socioeconómicas que lo llevan a tomar decisiones precipitadas. Por ello, el salario mínimo “refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros

¹² Ibíd.

¹³ Sentencia C-387 de 1994.

¹⁴ Por ejemplo: “En relación con el procedimiento concertado de fijación del salario mínimo, la ley, con un revelado espíritu proteccionista, dispone que si definitivamente no se logra consenso en la fijación del salario mínimo para el año inmediatamente siguiente, el Gobierno, a más tardar el 30 de diciembre de cada año, lo determinará por decreto motivado, “atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en “asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos”” Sentencia C-781 de 2003.

¹⁵ Sentencia C-781/03

¹⁶ Sentencia C-252 de 1995 extraída de la Sentencia C-781 de 2003.

alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria”¹⁷.

En este orden de ideas, el artículo tercero de la ley 1527 de 2012 establece que “para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:”. Seguidamente, el numeral quinto dispone que “la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley”. Adicional a ello, consagra que las deducciones realizadas “quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo”.

Así las cosas, de una aplicación estricta de la norma se concluye que cuando se trate de créditos por libranza, el descuento permitido es del cincuenta por ciento (50%) del salario; incluso, del salario mínimo. No podría interpretarse de otra manera pues el numeral quinto no hace ningún tipo de distinción frente a qué forma de salario se enmarca en esta hipótesis normativa. No obstante, esa aplicación rígida del artículo tercero de la Ley 1527 de 2012 puede entrar en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna, especialmente de trabajadores que perciben un salario mínimo. La mencionada disposición no puede dejar sin contenido al artículo 53 de la Constitución pues aplicarla rígidamente desconocería la existencia de ciertos derechos (como el salario mínimo) que son irrenunciables. Por ello, debe flexibilizarse. ...

Tras el acercamiento jurisprudencial, los argumentos esbozados por el reclamante y las decisiones adoptadas en autos, procede el Despacho a decir la alzada como sigue a continuación:

Pues bien en el caso de estudio tenemos que el Togado solicita se modifique la decisión emitida mediante el proveído calendado el 12 de julio del cursante año por considerar que este funcionario actúo contra derecho y en su decisión no se tuvo en cuenta la autonomía de la voluntad expresada por el señor Eduardo Galvis Palacio cuando asintió – en el acuerdo transaccional con la demandante –se le descuenta de su pensión como cuota alimentaria la suma de \$1.100.000, y a contrario sensu el Despacho convalidó la decisión adoptada por el pagador consistente en reducir el descuento hasta el 50% de su pensión y del 30% sobre sus primas de mitad de año y fin de año equivalentes a \$550.000, lo cual en su sentir resulta desacertado.

Bajo este panorama tenemos que no se comparte el criterio del recurrente cuando indica que la autonomía de la voluntad del demandado es la que prima al tomar decisiones respecto de los descuentos de su pensión y por lo tanto debe ser convalidada por el Juzgado, en este aspecto se olvida que la autonomía de la voluntad no es absoluta y tiene el límite en la ley, así en tratándose en descuentos de salarios el Código sustantivo del Trabajo en sus artículos 154, 155 y 156 del Código claramente ha reglado lo pertinente, siendo éstas normas de imperativo cumplimiento, aunado a ello tal como lo indicó la Corte en el precedente jurisprudencial, existe por normatividad irrenunciabilidad de derechos mínimos e inalienables, como en este caso lo sería el salario mínimo el cual goza de dicha prerrogativa y el trabajador mutuo propio no podrá renunciar a dicho derecho, entendiéndose que el fin es proteger al trabajador de su propia voluntad, así claramente lo indicó cuando expresó lo siguiente: **"evitar que su determinación quede librada a las fuerzas de la oferta y la demanda, como si fuese una mercancía o un simple factor de producción, sino también llegar a afectar**

¹⁷Sentencia C-356 de 1994

su núcleo esencial, atentándose de esta manera contra los derechos fundamentales¹⁸ del trabajador. Dicho de otra forma, se protege al trabajador de su propia voluntad.

En refuerzo de lo anterior tenemos que la ley 1527 de 2012 por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones en el canón 5º de su art. 3º. dispone:... . **Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley...**

Así, la mencionada disposición resulta de imperativo cumplimiento no solo por el asalariado o pensionado sino también por la entidad pagadora, al igual que para autoridad judicial investida de poder público, como en este caso le corresponde a este juez ordenar el cumplimiento de la misma.

Bajo estos presupuestos y al entrar a revisar el auto rebatido se tiene que se le ordenó al pagador que limitara el descuento hasta el 50% de lo devengado por el demandado, esto en cumplimiento de la normatividad vigente en materia laboral, teniendo en cuenta que el pagador dio a conocer que aplicar el descuento autorizado por el demandado afectaba su salario mínimo, situación que de modo alguna podía desconocer este juzgador pues de hacerlo estaría actuando contra derecho, en todo caso que se entienden las necesidades de la menor alimentaria y su situación especial de salud y con el monto que indicó el pagador iba a descontar al demandado en cuantía de \$878.636 suma que se considera cubre las necesidades básicas de la niña, amen que como bien se indicó en el auto confutado le asiste la responsabilidad al demandado de pagar directamente ora mediante consignación a la progenitora de su hija el excedente hasta completar la suma de dinero ofrecida como cuota de alimentos.

El proceder del Despacho se considera acertado y por lo tanto no hay lugar a modificar la decisión adoptada en el auto emitido el 12 de julio del cursante año por lo tanto se mantiene lo allí resuelto.

Nuevamente se le orienta al obligado a dar alimentos, señor EDUARDO GALVIS PALACIO para que mutuo propio consigne a la señora GLORIA PATRICIA CASTRILLON el excedente de lo que el pagador le dejó de descontar hasta completar la suma de \$1.100.000 conforme se obligó en el acuerdo transaccional suscrito con la demandante.

En igual sentido la señora GLORIA PATRICIA CASTRILLON cuenta con la facultad de cobrar dichas sumas de dinero de manera coercitiva de encontrar que el progenitor de la niña le incumple lo acordado respecto de la cuota alimentaria de la niña.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el recurso de APELACION invocado se deniega su concesión dado que este tipo de procesos en la jurisdicción de familia se tramitan en única instancia, así lo dispone el art.5 del C. G, del P, el que en lo pertinente dispone: **ARTICULO 5o. COMPETENCIA. Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley, de los siguientes asuntos: En única instancia... i. De los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y de su oferta...**

¹⁸Sentencia C-252 de 1995 extraída de la Sentencia C-781 de 2003.

Por último en lo que tiene que ver con la solicitud invocada por el apoderado de la demandante en el sentido de que se requiera al pagador del demandado dado que no ha consignado los dineros retenidos en este sentido el Despacho ya le había indicado lo pertinente al pagador al responderle la inquietud acerca del exceso del embargo, así mismo que se verificó en el portal de depósitos judiciales en el cual se evidencia que ya autorizó el pago del dinero consignado tal como se indicó en la constancia de secretaria anterior.

En mérito de lo expuesto, El Juez Quinto de Familia por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 12 de julio del cursante año por las razones indicadas en precedencia, en el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLON** frente al señor **EDUARDO GALVIS PALACIO**.

SEGUNDO: Se orienta al obligado a dar alimentos, señor **EDUARDO GALVIS PALACIO** para que mutuo propio consigne a la señora **GLORIA PATRICIA CASTRILLON** el excedente de lo que el pagador le dejó de descontar hasta completar la suma de \$1.100.000 conforme se obligó en el acuerdo transaccional suscrito con la demandante.

En igual sentido la señora GLORIA PATRICIA CASTRILLON cuenta con la facultad de cobrar dichas sumas de dinero de manera coercitiva de encontrar que el progenitor de la niña le incumple lo acordado respecto de la cuota alimentaria la misma.

TERCERO: Se niega la concesión del recurso de **APELACIÓN** por las razones indicadas en precedencia.

CUARTO: No se accede a oficiar al pagador para que consigne las cuotas alimentarias descontadas por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ca2f4719410443099ba91356a1910320195387e98ef7e9685ea78bb516b3c0

Documento generado en 17/08/2021 04:12:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciacion

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto diecisiete de dos mil veintiuno

La presente demanda **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovida por **FANNY LUCIA ORREGO CARDONA** frente a los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSE ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO**, visto el fallo de segunda instancia allegado por el H. Tribunal de este Distrito judicial, emitido el 21/07/2021 por la H. Magistrada dra. Gloria Ligia Castaño Duque en la acción de tutela formulada por la aquí demandante frente a la UGPP y otros, mediante el cual se ordenó Revocar la sentencia de tutela de primera instancia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, que resguardó los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo.

La cual se incorpora al expediente virtual y se deja en conocimiento de las partes para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff7a626ceb65005a745b6b5d06e3f8aa84a9e772dcb6c5e5b66fcea4b4cff4d

Documento generado en 17/08/2021 04:12:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO2018-00189

Ejecutivo de Alimentos

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, agosto diecisiete de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por la señora DIANA DELGADO CARDONA frente al señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ CASTAÑO , se dispone a continuación a resolver lo pertinente.

En el presente proceso mediante auto anterior se requirió a la demandante señora DIANA DELGADO CARDONA para que manifestara lo siguiente:

...Ahora bien, se solicita por la mencionada profesional del derecho se realice nuevamente la liquidación del crédito dado que no se tuvieron en cuenta abonos realizados por el demandado realizados directamente a la demandante así \$1.250.000 y 1.670.000, lo cierto es que el Despacho desconoce la existencia de dichos abonos dado que en el expediente no obran los comprobantes que den cuenta de que efectivamente se hubieren realizado y sobre todo que la demandante los hubiese recibido.

En vista de lo anterior, y antes de tomar las decisiones del caso, se hace necesario requerir a la parte actora, señora DIANA DELGADO CARDONA para que proceda a informar al Despacho, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, si en efecto recibió de parte del demandado los referidos abonos, si fue así dirá en qué fechas los recibió, porque vía y si los mismos corresponden a las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado y cobradas en el presente proceso...

En atención al anterior requerimiento la mencionada demandante arribó escrito manifestando que es cierto que recibió los mencionados abonos de parte del demandado, además indicó que si bien es cierto que se efectuaron pagos con destino al cumplimiento de la obligación adeudada por la parte demandada, lo cierto es que se torna imperioso continuar con el presente proceso y, sobretodo, con la realización de los descuentos por embargo decretados sobre el salario del señor Muñoz Castaño, En la demanda inicial se solicitó que teniendo en cuenta que la medida de embargo fue decretada por el valor adeudado a la fecha, así como por las cuotas que en lo sucesivo se siguieran causando; finalmente manifestó que ha sido clara la irresponsabilidad por parte del demandado respecto a su obligación alimentaria, por lo cual la mejor forma de garantizar dicho cumplimiento, es a través de un medida de embargo.

En el mismo sentido se allegó memorial de parte del apoderado judicial de la demandante donde hizo similares precisiones además indicó que desde el escrito de demanda y así como fue ordenado por el despacho, se determinó la aplicación de la

medida de embargo de salario, no solo por el valor adeudado al momento de presentación de la demanda, si no también por todas las cuotas que se fueran causando de allí en adelante.

Finalmente el Togado agregó que todo ello en atención al acostumbrado incumplimiento del demandado respecto al pago de la cuota alimentaria voluntariamente fijada entre las partes. En razón de lo precedente, les solicito respetuosamente se conserve la medida de embargo de salario decretada por el despacho, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la obligación a cargo del demandado y de esta forma conservar los derechos de los menores.

Puestas de este modo las cosas tenemos que toda vez que la demandante manifestó que recibió de parte del señor Cesar Augusto Muñoz Castaño abonos en cuantía de \$1.250.000 y \$1.670.000, por lo tanto dichos rubros se incluirán en la liquidación del crédito la cual quedará de la siguiente manera:

Saldo anterior según liquidación de crédito aprobada	\$2.287.707
Cuota alimentaria del mes de agosto de 2021	<u>\$ 592.434</u>
Subtotal	\$2.880.141
Abonos	
Abono del mes de julio consignado al juzgado	\$ 776.083
Abono realizado por el demandante	\$1.250.000
Abono realizado por el demandante	<u>\$1.670.000</u>
Total abonos.....	\$3.696.083
Total Adeudado	\$2.880.141
Menos Abonos	<u>\$3.696.083</u>
TOTAL	(815.942)

Saldo total en favor del demandado \$815.942

Por lo anterior cumple decir que al verificarse el pago total de la obligación cobrada se dispone la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme lo faculta el art. 461 del C. G. del P.

Se ordena LEVANTAR la medida decretada sobre el salario del demandado.

Ahora bien en lo que tiene que ver con la petición invocada por la demandante y reiterada por su apoderado judicial en el sentido que se mantenga la medida de embargo del sueldo del demandado para la garantía de los alimentos de los menores, frente a esta petición el Despacho dispone no acceder dado que bien se tiene entendido que el proceso ejecutivo únicamente se tramita hasta la concurrencia del pago del crédito cobrado, de manera que una vez se verifica el mismo pierde vigencia el cobro coactivo, entendiéndose de este modo que no es pertinente ni procedente mantener de manera ilimitada en el tiempo el embargo del sueldo del demandado, el que únicamente se decretó para satisfacer la obligación aquí cobrada.

En este Sentido se orienta a la demandante para que presente nuevamente procesos similares a este de encontrar que el demandado persiste en sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, donde nuevamente se procederá al embargo del sueldo del obligado si fuere del caso.

En igual sentido se conmina al señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ CASTAÑO para que en lo sucesivo consigne a la progenitora de los menores la cuota alimentaria que para el presente año está en la suma de \$592.434 al igual que las cuotas extras de los meses de junio y diciembre de cada año en la cuantía acordada con la demandante,, lo cual deberá hacer de manera cumplida los primeros 5 días de cada mes, sino lo hiciera se hará acreedor de nuevas demandas similares a ésta, y posibles demandas penales por fraude a resolución judicial.

Finalmente, toda vez que queda un remanente en favor del demandado por la suma de \$815.912, empero que ya fue entregado a la demandante, en tal razón entiéndase cancelada a la misma la cuota alimentaria del mes de agosto y un excedente del mes de septiembre, en este sentido las partes se pondrán de acuerdo.

En mérito de lo expuesto El juez Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO DE ALIOMENTOS por la señora DIANA DELGADO CARDONA frente al señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ CASTAÑO, , por pago total de la obligación cobrada.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre el sueldo del demandado. Oficese en tal sentido al pagador.

TERCERO: Dispone no acceder a la petición invocada por la demandante y reiterada por su apoderado judicial en el sentido que se mantenga la medida de embargo del sueldo del demandado para la garantía de los alimentos de los menores por lo dicho en precedencia.

CUARTO: Se conmina al señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ CASTAÑO para que en lo sucesivo consigne a la progenitora de los menores la cuota alimentaria la que para el presente año esta en la suma de \$592.434, al igual que las cuotas extras de los meses de junio y diciembre de cada año en la cuantía acordada con la demandante, lo cual deberá hacer de manera cumplida los primeros 5 días de cada mes, sino lo hiciera se hará acreedor de nuevas demandas similares a ésta, y posibles demandas penales por fraude a resolución judicial.

En igual sentido se orienta a la demandante para que presente nuevamente procesos similares a este, de encontrar que el demandado persiste en sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, donde nuevamente se procederá al embargo del sueldo del obligado, si fuere del caso.

QUINTO: DISPONER que del remanente en favor del demandado por la suma de \$815.912, dado que ya fue entregado a la demandante, en tal razón entiéndase cancelada a la misma la cuota alimentaria del mes de agosto y un excedente del mes de septiembre, en este sentido las partes se pondrán de acuerdo.

SEXTO: Ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e90faeca15924de47dafe036bc76e1dd077c1e461a0fddbff4792e6e0bfb32**
Documento generado en 17/08/2021 04:12:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**